



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 15/2023**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Técnica operativa.
Revisó:	Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II.
Validó:	Licenciada Indra Michelle Treviño Galicia, Dictaminadora II.
Autorizó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
15/2023.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **15/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día nueve de mayo anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.12/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/310/2023**, de once de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/166/2023**, del día veintidós de marzo del mismo año, por el que el Director de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], en la fecha de los hechos, [REDACTED], adscrita a la Dirección General de [REDACTED], posiblemente incumplió

con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/140-2023**, de su índice.

Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del

¹ **LGRA**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la

administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

⁶ **AGP 9/2005**

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

(...)

Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005).

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó conocimiento del acuerdo dictado el dieciséis de octubre anterior⁷, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/270-2023** en el que se ordenó que las constancias que obran a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho de ese expediente fueran agregadas en copia certificada al expediente en el que se actúa, en virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y la obligación de todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal de presentarlas durante el año dos mil veinte.

Finalmente, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

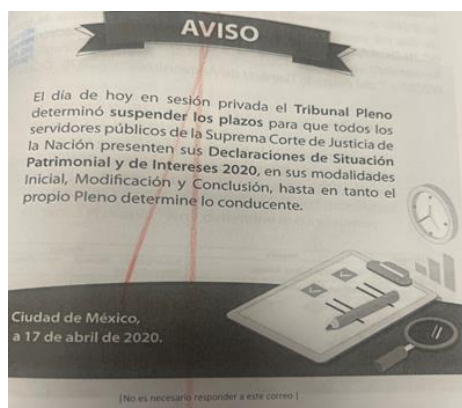
⁷ De fojas 41 a 48 del expediente de investigación se anexaron, así como el oficio CSCJN/DGRARP/SGR/746/2023, y tres correos electrónicos de diecisiete y veintiocho de abril, y del tres de noviembre de dos mil veinte.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

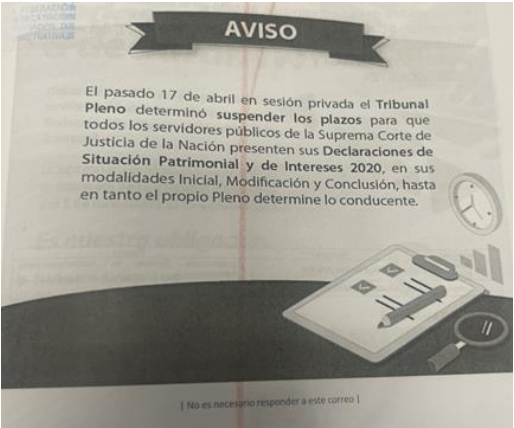
a) Documentales:

1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio dos mil veinte, en sus modalidades inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen:



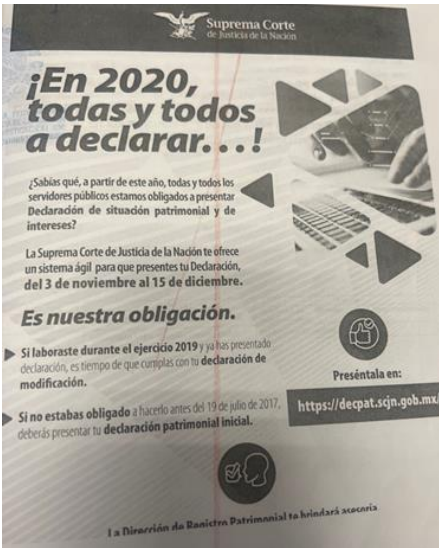
3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, inicia en esa fecha hasta el quince de diciembre de dos mil veinte.

5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra

declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



6. Acuse de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de diez de diciembre de dos mil veinte.

7. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/867/2022** de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los nombramientos otorgados a [REDACTED] [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] [REDACTED] Rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.
2	[REDACTED] [REDACTED], Rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento definitivo	A partir del primero de junio de dos mil veinte.

No.	Puesto	Documento	Periodo
3	Rango F, puesto de confianza, plaza	Nombramiento definitivo	A partir del primero de abril de dos mil veintiuno.

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/166/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-437-2023** de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, la autoridad investigadora señaló la probable existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública .

A dicha persona servidora pública se le imputó la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica

WbXVzmDPDeEiuZPTKxgx/IHfrM/+9L9bFMw15ePckO4=

del Poder Judicial de la Federación⁸ –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley General¹⁰.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, lo que ocurrió el uno de marzo de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)
Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada ingresó al servicio público a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de marzo de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración inicial patrimonial dentro de los

⁸ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(…)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(…)

⁹ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(…)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(…)

¹⁰ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(…)

sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión derivado de ese ingreso al servicio público.

Como ha quedado constatado en párrafos precedentes, si la persona aquí presunta responsable ingresó al servicio público en este Alto Tribunal el uno de marzo de dos mil veinte (por virtud del inicio de su nombramiento y toma de posesión), entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a su ingreso al servicio público, es decir inició el dos de marzo de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el dieciséis de abril de dos mil veinte, un día antes en que el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones, habían transcurrido cuarenta y seis días naturales.

De manera que restaban catorce días naturales para completar el plazo; los cuales transcurrieron del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se reanudaron los plazos porque el Tribunal Pleno levantó la suspensión) al dieciséis de noviembre del mismo año.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el diez de diciembre de dos mil veinte, cuando debió hacerlo a más tardar el dieciséis de noviembre del mismo año. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En esas condiciones al no haber presentado su declaración en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.
(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de diez de noviembre dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-437-2023**, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente

¹¹ **LGRA**

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 15/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/140-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

¹² LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

¹³ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹⁴ LGRA

ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a)¹⁵, de dicha Ley General, pues presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica¹⁶ del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁵ **LGRA**

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

¹⁶ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

III¹⁷, y 208, fracción II¹⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED], el trece de noviembre de dos mil veintitrés en su domicilio laboral.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) acuerdo de inicio del procedimiento de diez de noviembre de dos mil veintitrés; ii) el informe de presunta responsabilidad emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/140-2023** y el acuerdo que autoriza dicho informe; iii) copia certificada del oficio **UGIRA-I-437-2023**; iv) Copia certificada del expediente impreso de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/140-2023**; v) Copia certificada del cuadernillo de “*Constancias con información reservada relativas al expediente SCJN/UGIRA/140-2023*”, y vi) Copia simple de la **Circular 8/2019** de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

¹⁷ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED] mediante [REDACTED] oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/971/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4749/2023**, recibido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada

[REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita
a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/974/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁹, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16²⁰, del Acuerdo General

¹⁹ AGP 9/2020.

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

²⁰ Acuerdo General de Administración V/2020

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

de Administración V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día siete de diciembre de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo.

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de defensas con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, se hizo constar que se defendería personalmente, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue ratificado por la servidora pública involucrada y en el que ofreció como pruebas **i)** la documental privada, consistente en las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas vía WhatsApp con la [REDACTED] [REDACTED], de fecha dieciséis de julio, veintiuno de julio, nueve de octubre y nueve de noviembre de dos mil veinte, **ii)** documental privada, consistente en la captura de pantalla de la conversación sostenida vía WhatsApp con la [REDACTED] [REDACTED] Directora General [REDACTED], a quien informó sobre la presentación de la declaración patrimonial de inicio,

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

²¹ En su escrito de defensas, la servidora pública indica que la persona referida pertenecía al equipo de la [REDACTED] de la [REDACTED] sin embargo, a la fecha no se localizó en el Directorio.

iii) documental pública, consistente en tres acuses de recibo de declaración de situación patrimonial presentadas por la compareciente durante los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y iv) extracción de evidencia digital, respecto del equipo telefónico de la servidora pública imputada, con el objeto de proporcionar a esa autoridad las pruebas ofrecidas como documentales privadas.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²², mediante oficio **UGIRA-I-513-2023** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

En el proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de la servidora pública imputada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual refirió que no contaba con una persona defensora, ni profesional en derecho que pudiera asistirle durante la audiencia de defensas. La autoridad substanciadora ordenó entregarle a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia del oficio

²² LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; (...)

UAJ/4749/2023 de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés fin de que la servidora pública pudiera asistir al Instituto Federal de Defensoría Pública y solicitar el servicio de orientación, asesoría y en su caso, representación jurídica.

En la audiencia de defensas celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés [REDACTED] señaló que ejercería su derecho a defenderse así misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³.

Por lo que respecta a su domicilio, la autoridad substanciadora en acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés tuvo por designado domicilio en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

²³ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. **Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente** o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

En consecuencia, [REDACTED] presentó escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

1. En relación con el “**procedimiento de responsabilidad administrativa** de [REDACTED], (...) manifiesto bajo protesta de decir verdad que nunca actué de mala fe con el afán de incurrir en una falta administrativa.
2. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la compareciente recibió información imprecisa por parte de la [REDACTED] de la [REDACTED] respecto al plazo otorgado para la presentación de la declaración inicial, indicándoseme que el plazo de vencimiento era el 15 de diciembre de 2020.
3. Al respecto manifiesto que el primero de marzo de 2020, comencé a laborar como [REDACTED] adscrita en la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, circunstancia plenamente acreditada en autos.
4. A partir del 17 de marzo de 2020, la mayoría del personal adscrito a la [REDACTED], fuimos enviados a trabajar desde casa por motivos de la pandemia por SAR CoV2.
5. Desafortunadamente, al ser mi primera vez trabajando en el Poder Judicial de la Federación, desconocía de los trámites a realizar, la plataforma a utilizar y el seguimiento correspondiente a la declaración patrimonial, aunado a que nunca recibimos capacitación sobre las obligaciones específicas que como personas servidoras públicas debíamos cumplir, lo cual ha sido motivo de ajuste por parte del Poder Judicial de la Federación, ya que actualmente se informa por escrito a quienes causan alta como personas trabajadoras la obligación y plazos para presentar la declaración patrimonial, lo cual en mi caso no ocurrió cuando ingrese al laboral en 2020.
6. Derivado de la falta de información y falta de conocimiento legal de la compareciente, solicité información respecto al mecanismo para presentar la declaración patrimonial inicial a mi jefa directa, [REDACTED], quien me informó de forma verbal en julio de 2020 que tenía que realizar mi declaración patrimonial inicial y me instruyó dirigirme a la [REDACTED], quien formaba parte del equipo de la [REDACTED] de la [REDACTED].

Dirección General ■ ■ ■ para recibir las indicaciones correspondientes.

7. Mediante conversaciones sostenidas vía WhatsApp con la ■ ■ ■, los días 16 y 21 de julio, 9 de octubre y 9 de noviembre todas de 2020, dicha servidora pública me notificó que la fecha límite para presentar la declaración patrimonial inicial era el 15 de diciembre de 2020, razón por la cual, la suscrita presenté la declaración el día 10 de diciembre de 2020, desconociendo totalmente que el plazo fuese otro, aunado a que jamás recibí alguna otra notificación o indicación sobre algún ajuste de plazos para tal efecto.
8. Posterior a recibir la información sobre la fecha límite, presenté mi declaración patrimonial inicial el 10 de diciembre de 2020, incluso mi jefa directa, la ■ ■ ■ me preguntó si ya la había presentado y le envié el acuse en cuanto lo tuve.
(...)"

Asimismo, ofreció como pruebas las documentales consistentes en: **i)** capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas vía WhatsApp con la ■ ■ ■ de fecha dieciséis de julio, veintiuno de julio, nueve de octubre y nueve de noviembre de dos mil veinte, **ii)** captura de pantalla de la conversación sostenida vía WhatsApp con la ■ ■ ■ a quien informó sobre la presentación de la declaración patrimonial de inicio, **iii)** tres acuses de recibo de declaración de situación patrimonial presentadas en los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y **iv)** extracción de evidencia digital, respecto del equipo telefónico de la servidora pública imputada, con el objeto de proporcionar a esa autoridad las pruebas ofrecidas como documentales privadas.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴ ofreció como

²⁴ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-513-2023**, presentado en la audiencia de defensas de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED]:

1. Documentales públicas consistentes en impresión de tres acuses de recibo generados por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, correspondientes a las declaraciones de situación patrimonial de modificación, de los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, las cuales fueron admitidas y desahogadas con fundamento en los artículos 130, 158, y 159²⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

I. La Autoridad investigadora;
(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²⁵ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o

2. Documentales privadas consistentes en capturas de pantalla de conversaciones del servicio de mensajería WhatsApp, que en términos del artículo 7, fracción IV²⁶, del Acuerdo General Plenario 9/2020:

2.1. Capturas de pantalla de la conversación sostenida mediante el servicio de mensajería WhatsApp entre la presunta responsable y [REDACTED], los días 9, 16 y 21 de julio, 9 de octubre y 4 de noviembre y 31 de diciembre de 2020, que a decir de la servidora pública se le informó que la fecha límite para presentar la declaración patrimonial inicial era el 15 de diciembre de 2020, las cuales exhibió y puso a disposición para su debida extracción y autenticación.

2.2. Captura de pantalla de la conversación sostenida mediante el servicio de mensajería WhatsApp entre la servidora pública imputada y la [REDACTED], entonces Directora General [REDACTED] los días 7 y 10 de diciembre de 2020, por las que informó sobre la presentación de la declaración patrimonial de inicio, las cuales exhibió y puso a disposición para su debida extracción y autenticación.

bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

²⁶ **Acuerdo General Plenario 9/2020**

Artículo 7. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en este Acuerdo General se regirá por las siguientes bases:

(...)

IV. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL o de los certificados digitales indicados en el artículo 6 de este Acuerdo General, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, y

(...)

²⁷ En el escrito de defensas, la servidora pública imputada señaló que en esas fechas formaba parte del equipo de la [REDACTED] de la [REDACTED]. De la revisión del directorio de este Alto Tribunal el nombre de esa persona no fue localizado.

La autoridad substanciadora con fundamento en los artículos 130 y 158, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

3. Extracción de evidencia digital. La servidora pública imputada señaló que ponía su equipo telefónico a disposición de la autoridad substanciadora para la debida extracción, autenticación y perfeccionamiento, de las pruebas ofrecidas como documentales privadas consistentes en las conversaciones sostenidas mediante el servicio de mensajería WhatsApp, descritas anteriormente.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 162 y 165²⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora tuvo por admitida la citada prueba y en acta de seis de febrero de dos mil veinticuatro, consta que se realizó el cotejo de las capturas de pantalla y las conversaciones de whatsapp en el aparato telefónico puesto a disposición por [REDACTED] [REDACTED] por lo que se tuvo por desahogada mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro.

²⁸ LGRA

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Respecto a la autoridad investigadora, en el citado acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 130²⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas consistentes en la **Instrumental de actuaciones**, así como la **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁰.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el once de marzo y el doce de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

²⁹ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

³⁰ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a VIII. (...);

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
(...)

Administrativas y de [REDACTED], en los que señaló en esencia que:

“(...) me permito manifestar que nunca actué de mala fe y mi omisión fue por falta de conocimiento e información adecuada respecto al tema.

Adicionalmente, me permito solicitar de la manera más atenta, con base en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, poder abstenerse de imponer sanción alguna, ya que no he sido sancionada previamente por la misma Falta administrativa no grave, y no he actuado de forma dolosa. (...).”

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante el oficio **UGIRA-I-237-2024**, reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que:

1. La persona presunta responsable en esencia aceptó expresamente que presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial; señaló que dicho incumplimiento no fue con dolo ni negligencia, sino que actuó bajo la orientación que le dio el personal de su área de adscripción porque era la primera vez que trabajaba en el gobierno federal y que ninguna área relacionada con su contratación le informó al respecto, ello aunado a la pandemia que se presentó en el país.

Al respecto, estimó que dichos argumentos no son razón para que [REDACTED] desatendiera las disposiciones normativas inherentes al cumplimiento de las obligaciones que como servidora pública tuvo a su cargo, por lo que consideró que no es jurídicamente viable aducir el referido desconocimiento.

2. En cuanto a la ausencia de dolo manifestada por la servidora pública imputada, señaló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé qué faltas pueden ser cometidas con dolo y cuáles con culpa. Indicó que el legislador previó como infracción el solo hecho de que no se presenten en tiempo las declaraciones de situación patrimonial en términos de la ley, en tanto que la presentación de la declaración patrimonial tiene como finalidad conocer la situación patrimonial de los servidores públicos al ingresar al cargo.

Una vez concluido el plazo otorgado para presentar alegatos, por auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de la autoridad investigadora y de la servidora pública imputada.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de quince de agosto dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV³¹, del

³¹ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020³².

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1409/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero³³ y 113, fracción II³⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X³⁵, del artículo 208, de la Ley General de

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

³² **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

³³ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

³⁴ **LOPJF**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

³⁵ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo

Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/140-2023**, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de enero de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el veintinueve de enero de dos mil veinticinco a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación

no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(...)
³⁶**LOPJF**
Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(...)
VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;
(...)
XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

el siete de junio de dos mil veintiuno³⁷, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁸, confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁹, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley

³⁷ La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

³⁸ **LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁹ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

(...)

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”⁴⁰**.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL**

⁴⁰ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.
(...)

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO⁴¹.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

⁴¹ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificada personalmente en su domicilio laboral.

Por tanto, se considera que la servidora pública imputada, fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, [REDACTED] en su audiencia de defensas de siete de diciembre de dos mil veintitrés, indicó que se defendería personalmente, conforme a lo señalado en el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual la servidora pública señaló su domicilio en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, notificado a la persona servidora pública el trece del mismo mes y año, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron diecisiete días hábiles es decir, se excedió el plazo señalado por el artículo 208, fracción III⁴², de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no afectó el debido proceso pues

⁴² LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

se permitió que la servidora pública ejerciera sus defensas de manera adecuada pues en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V⁴³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tenerse por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED]

⁴³ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(...)

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] ratificó en la audiencia de defensas su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas, con

fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de [REDACTED] [REDACTED] presentado en el sistema electrónico el quince de marzo de dos mil veinticuatro y el oficio **UGIRA-I-237-2024**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁴ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁵, este último aplicado supletoriamente.

⁴⁴ **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴⁵ **CFPC**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁶; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que la servidora pública se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, a la que estaba obligada desde que ingresó como servidora pública a este Alto Tribunal el primero de marzo de dos mil veinte.

Ingreso que se encuentra acreditado con el nombramiento expedido a favor de la servidora pública imputada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, de [REDACTED], con efectos a partir del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] está acreditada con el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de

⁴⁶ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.
(...)

Intereses de dicha declaración presentada el diez de diciembre de dos mil veinte.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

➤ Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.

➤ Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...).”

Respecto a las impresiones de las conversaciones vía WhatsApp exhibidas por la servidora pública imputada, si bien fueron cotejadas con las existentes en el aparato tecnológico en el que fueron recibidos, al no haber sido adminiculadas con otros medios de prueba que acrediten su origen y autenticidad, ni el instrumento o aparato tecnológico con el que fueron generados o la autoría de las personas

a quienes se atribuye, resultan ineficaces para comprobar la existencia de las conversaciones que aduce [REDACTED] tuvo con las personas que indicó, lo que en lo sustancial es acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta Ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el denominado fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.” (ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA, REGISTRO: 173071, PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXV, MARZO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 1A./J. 27/2007, PÁGINA: 30).

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2497-2024** de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al diecisiete de noviembre de dos mil veinte era de 8 meses y 17 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴⁷ de la

⁴⁷ LGRA

Ley General de Responsabilidades Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133⁴⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción II, 129 y 202⁴⁹ del Código Federal de Procedimientos

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴⁸ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴⁹ **CFPC**

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II. Los documentos públicos;

Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵⁰, por tratarse de documentos expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁵¹ de la Constitución General, que

(...)

ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

(...)

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

⁵⁰ **AGP**

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo General serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables

⁵¹ **CPEUM**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED]; cargo que ocupó desde el primero de marzo del dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2497-2024** de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidora pública de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED] es la prevista en los numerales 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no presentar dentro del plazo de sesenta días naturales a la toma de posesión de

su cargo en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵² es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

***“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)***

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

***a) Ingreso al servicio público por primera vez;
(...)***

⁵² LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.
(...)

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

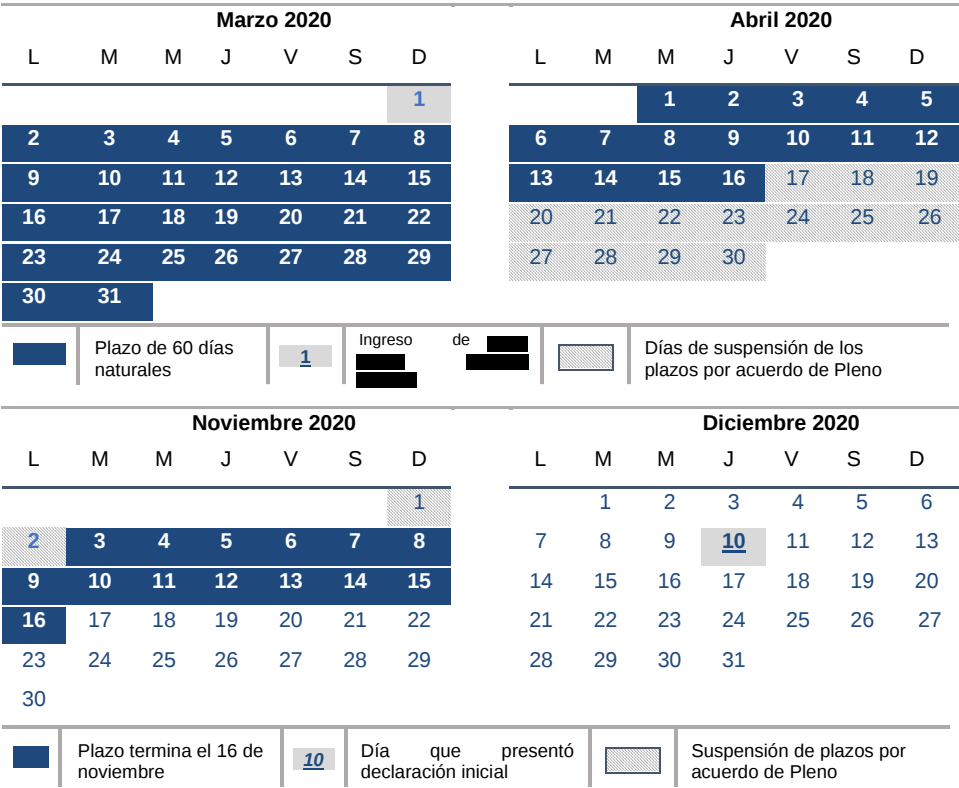
En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contravino la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33 fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

████████████████████ ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de marzo de dos mil veinte y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente -dos de marzo de dos mil veinte- estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Durante dicho plazo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente.

En sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la respectiva declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte y, respecto de las otras declaraciones continuarían transcurriendo los plazos legales, en tal sentido a partir de la fecha en que se levantó la citada suspensión continuó el plazo para que la servidora pública imputada presentara su declaración patrimonial y de intereses inicial, mismo que concluyó el **dieciséis de noviembre de dos mil veinte**:



No obstante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración hasta el diez de diciembre de dos mil veinte, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración inicial con **veinticuatro días naturales de atraso**, como se aprecia a continuación:

Período	Días
Del 2 al 31 de marzo	30 días
Del 1 al 16 de abril	16 días
Del 3 al 16 de noviembre	14 días
Total	60 días

De las manifestaciones de [REDACTED] sobre que “recibió información imprecisa por parte de la [REDACTED] [REDACTED] respecto al plazo otorgado para la presentación de la declaración inicial, indicándose

que el plazo de vencimiento era el 15 de diciembre de 2020”, se considera que ello no justifica su incumplimiento puesto que los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵³ establecen la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, sin que ello implique que deba mediar un aviso por parte de la autoridad para que los servidores públicos cumplan con la misma o que algún otro servidor público deba informarles de su obligación, ya que es su deber observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, por lo que, para ello, deberá conocer y cumplir las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁵⁴.

De ahí que, si para el cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública tenía alguna duda respecto del plazo para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, debió acudir ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial la cual está facultada para implementar y gestionar acciones necesarias para la recepción de las declaraciones

⁵³ **LGRA**

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia

⁵⁴ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

de situación patrimonial de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, en términos del artículo 38, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁵ y no así ante la [REDACTED] de la Dirección General [REDACTED] [REDACTED], pues ella no cuenta con atribución expresa de estipular las fechas o delimitar los periodos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial del personal adscrito a la citada Dirección General⁵⁶.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] [REDACTED]

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Mediante escrito de siete de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] solicitó la aplicación del beneficio previsto en los artículos 77 y 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵⁵ ROMA

Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵⁶ Manual de Organización Específico [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

*II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
(...).*

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*
(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
(énfasis añadido)

A partir de la solicitud de la persona servidora pública imputada, en términos de los artículos antes citados y conforme al contenido en autos, se analizará la procedencia de la aplicación del artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho precepto, requiere para su procedencia en primer lugar, que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

Al respecto, a través de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con que cuenta una persona al momento de su incorporación al servicio público, de manera que la conducta de que se trata se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED]

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, para determinar si con la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, [REDACTED] [REDACTED] cumplió con el requisito establecido en la

fracción II, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁷, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos, sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

En el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción,

⁵⁷ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(...)

identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

De ahí que sea necesario enfocarse en aquellos servidores públicos que intencionalmente omiten rendir cuentas sobre su patrimonio, y no así a quienes en determinadas circunstancias si bien realizan actos irregulares, no afectan al Estado, siempre que ello sea rectificado.

En ese contexto, se tiene que la servidora pública imputada corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida por la autoridad competente y antes de que fuera emplazada al presente procedimiento, el diez de diciembre de dos mil veinte.

Ello porque los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron con la presentación de la declaración patrimonial y de intereses inicial, aunque extemporáneamente, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En consecuencia, resulta innecesario analizar la procedencia del artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como se indicó en los párrafos que anteceden, se cumplen los supuestos señalados en el artículo 101, fracción II, de la citada Ley General para que esta autoridad se abstenga de imponer sanción a la persona servidora pública imputada.

Además, se tiene acreditado con la constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro que, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal no existe inscripción de que [REDACTED] hubiese sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra

En ese sentido y toda vez que la falta fue subsanada espontáneamente por la implicada, no es de carácter grave y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁵⁸ del mismo ordenamiento legal resulta procedente para esta autoridad resolutoria

⁵⁸LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso. Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada.

Cabe precisar, que de autos no se identificó que, en su momento, se le haya requerido a la servidora pública imputada por escrito el cumplimiento de dicha obligación ni que haya excedido el periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del plazo de presentación de la citada declaración patrimonial al que se refiere el párrafo quinto del artículo 33⁵⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED] [REDACTED] por la falta prevista en los artículos 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades

⁵⁹ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

Administrativas, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento de los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), de la citada ley y en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116,

fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Director General [REDACTED] [REDACTED] que en la fecha de los hechos, era superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira

Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal
quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **15/2023**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000dcab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:05:31Z / 04/03/2025T22:05:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8b 6e 5d cd 06 d0 2b 7a 7d 18 7b 50 ca 04 bd e5 f6 0a c4 de 1f ff 52 59 2f 9c a5 d2 f0 a6 f1 0f 23 0d b4 63 9e 85 a0 28 5c ac 6b 6f 3a 98 af a5 03 c2 e9 aa 4c e0 8f d3 f5 38 b1 02 42 c1 43 70 fa 1a 5e 44 2f 60 cd 70 fe ff c7 24 c0 01 7a 40 1f f0 d8 93 44 d7 f2 58 63 d6 3a 00 a1 f0 b5 ba cf 58 29 29 7e 78 63 8c 2e 7a 89 99 91 0a 82 65 36 98 45 27 cf ea 2d a4 a7 c9 dd 66 30 3c 9b d5 39 6d a6 51 0f 99 4c 63 6a 07 cc e3 1b 00 9b cd 73 46 4a 11 e0 4e b7 96 27 e6 d9 4e ee d9 82 9f d2 07 8f 92 bc 1e 41 eb 74 e6 2e 3e 6b 7d 99 f9 c2 b0 a3 9c a7 e7 6f 78 c9 a7 dd 4b 2c a1 b2 6d aa c0 79 e3 71 45 de 41 24 23 0c ad 3b f4 cd 4c d4 ff 6e 53 2f bf 57 e6 f8 89 37 ae d3 e3 a7 ab e6 86 91 6e 80 7a fa 1c da 2f 12 f9 b8 4a be a5 7e f3 42 a3 17 12 d4 77 9b 10 0d 5d 1e 88 fc 12			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:05:32Z / 04/03/2025T22:05:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a6632000000000000000000000dcab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:05:31Z / 04/03/2025T22:05:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8230080			
	Datos estampillados	2EEC7431A38135228F36B94F89623635250699D0DC59DE7004B0FE58D8444F1E			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:26:13Z / 04/03/2025T22:26:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a7 24 09 fd ee b8 46 6c c1 53 2c 74 9b 6f f7 7d e5 79 93 d3 b1 65 67 8e 85 24 db c6 b5 e7 d3 e9 da 13 25 bc cf cd 79 8b 5f 4c 6d b2 ba 9a e6 92 dc 71 d6 ed 98 52 ba 58 8d 9a c2 49 cf d3 81 b7 48 b6 79 c2 43 99 5c e1 fc 70 d2 47 14 c7 7c 6b ba 2a 50 03 0a bc 40 b1 26 d4 d5 7b e7 0a be ea 70 6e 51 ed cf d1 fd 09 55 d0 9d 3a fa 04 6c 65 a1 ac ac 9f e1 3b 57 d5 d0 6c a2 8d fb 12 73 ad 0e bc 3d 30 04 8d fd 7f 74 0a 2f f9 5f 99 4e 52 c1 d8 4b f3 f4 f4 39 db 37 9a b4 2c 73 d1 53 ad 12 44 60 30 a9 5a a0 f3 37 b8 4f 8d 34 1b 3b 49 37 87 5b db 71 e4 42 db 22 cf d9 3a e3 3d 3e 1b 4f 0b 5c ef 0a 5b 55 58 8c 0c c1 0f 81 3c b3 45 d3 d3 36 e6 7a 7f 1a a5 ab 1e 62 0d d8 9c 21 1e 78 a9 63 96 f9 2e 32 26 b1 9b 5e 52 37 b2 b3 0b bd fe 9d 53 53 63 81 a8 00 34 d4 42 8e 75 49 78			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:26:13Z / 04/03/2025T22:26:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T04:26:13Z / 04/03/2025T22:26:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8230095			
	Datos estampillados	7ADAB95A188A486E5615C9A45D96B1AD36E992306B08322B7BF8CC7DC5440C5C			